

Constancia: Señora Juez, le informo que el día 26 de enero de 2024, la parte interesada se dirigió a las instalaciones del Despacho a fin de entregar y/o exhibir la certificación de cuotas original, solicitada en el auto inadmisorio de la demanda; no obstante, ésta no fue recibida por el despacho toda vez que se evidenció que dicho requisito no debió ser pedido, pues el aportado inicialmente contaba con la firma original y no impresa.

A despacho,
María Susana Zapata Ruiz.,
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL "EL DORADO" - P.H.-
Demandado	LUZ MARINA CORTES VANEGAS
Radicado	05001 40 03 028 2023-01885 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL "EL DORADO" -P.H.-. en contra de LUZ MARINA CORTES VANEGAS, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: "***Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.***"

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se

habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el primer abono que se realizó por \$532.534 en septiembre de 2023

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$532.534 (que venía de agosto de 2023) - generó durante el mes de marzo de 2023 unos intereses de mora por \$15.763, es decir, se tiene en cuenta el mes completo para liquidar. Luego, con el abono que realizó la ejecutada en ese mes de septiembre de 2023, se cubrieron los intereses y el resto se imputó a capital.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la imputación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el abono se realiza el primero, el segundo, el tercer, etc. día del mes.

De la tabla se tiene que los \$532.534 se imputaron a los intereses de mora que el capital insoluto generó durante el mes completo de septiembre de 2023 (calculado como de 30 días), como si el abono lo hubiera hecho la ejecutada el último día del mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa, por ejemplo, desde el 1 de septiembre de 2023. Así, para ese mes, el capital insoluto de \$548.297 solo habría generado de intereses de mora, por lo menos, un día y **la imputación a capital hubiera sido mayor**.

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizó dicho abono.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia – ya que los intereses moratorios se causan día a día - y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” -P.H.- en contra de LUZ MARINA CORTES VANEGAS, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74ae04582d927af464d6d50a8a004daf894afb024c228f97aed10c78cd6a48**

Documento generado en 01/03/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>